

Tribunal: Excmo. Tribunal de Familia

Auto Interlocutorio N° 1093/21 - 19/10/21

Carátula: “P.D.B., G.C. c/B., D. s/Juicio de alimentos - Inc. de cesación de Cuota alimentaria (B., D.)”

Firmantes: Dres. Marcial Mántaras (h), Viviana Karina Kalafattich.

Sumarios:

ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE : ALCANCES

El beneficio alimentario que aquí se pretende mantener ha sido fijado con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, como un efecto personal de asistencia durante la separación de hecho y no como consecuencia del elemento subjetivo que ha tenido lugar en el divorcio.

En este sentido, cabe precisar que si bien la sentencia de divorcio declara culpable al demandado e inocente a la actora, lo cierto es que dicha resolución se limita a decretar el divorcio de las partes con los efectos previstos por el Art. 217 del C.C. vigente en ese momento, sin efectuar pronunciamiento en relación a los alimentos derivados de la declaración de inocencia de la cónyuge, no verificándose tampoco que la actora haya iniciado una acción de alimentos en su carácter de cónyuge inocente luego de decretado el divorcio.

En definitiva, y tal como se adelantara, el origen de la relación jurídica que generó el deber de prestar alimentos por parte del incidentista, no se encontraba justificado en la inocencia de la esposa, sino en el carácter de la misma como cónyuge durante la separación de hecho, ya que en ese entonces (año 2006) el vínculo matrimonial aún no estaba disuelto, por lo que resulta claro que es errado el marco jurídico en el cual pretende enmarcar la recurrente su planteo, puesto que no se ha dispuesto un deber alimentario fundado en el divorcio por causal subjetiva.

ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY-ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL: ALCANCES; EFECTOS

Si los alimentos en favor de la actora hubieran sido fundados en su carácter de cónyuge inocente declarado en la Sentencia N° 284/09, el interrogante que cabría plantear es si con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, aquellos alimentos deberían mantenerse o si corresponde que se decrete su cese, es decir, debemos en consecuencia determinar la incidencia que tiene la nueva legislación sobre los alimentos que fueron establecidos durante un régimen jurídico diferente.

Al realizar este análisis se responderá al agravio sostenido por la incidentada en cuanto a que en el caso resulta inaplicable el Art. 7 del C.C. y C., toda vez que, según argumenta, la norma temporal plasmada en el nuevo ordenamiento tiene efectos hacia el futuro y no en forma retroactiva, de modo que la revisión de sentencias dictadas bajo el régimen del código derogado constituiría un despropósito y constitucionalmente implicaría un atentado a los derechos jurídicos protegidos, afirmando que la provisionalidad de la sentencia de alimentos no puede alcanzar al reconocimiento del derecho que ya ha sido juzgado conforme a la normativa aplicable.

Inicialmente, es dable recordar que tanto en la legislación civil pasada como en la presente, la obligación alimentaria tiene la característica de ser circunstancial y variable, de allí que toda sentencia de alimentos no produce cosa juzgada y permanece estable mientras no se modifiquen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictarla.

En definitiva, todo depende de las circunstancias. Si éstas varían, también puede variar la obligación, aumentando, disminuyendo o cesando. Por ende, la sentencia recaída en el juicio de alimentos es, por esencia, modificable tanto en su existencia como en su expresión cuantitativa, siempre que hayan variado los presupuestos que sirvieron para su fijación, aunque cuente con la autoridad de cosa juzgada formal (“Alimentos”, Aída Kemelmajer de Carlucci. Mariel Molina de Juan directoras. 1° Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.014, Tomo II, págs. 42/43).

ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY-ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-ALIMENTOS NO DEVENGADOS : ALCANCES; EFECTOS

El nuevo Código Civil y Comercial (C.C. y C.), no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Sin embargo, el C.C. y C. solo prohíbe que la retroactividad de la ley afecte esos derechos, más no su aplicación inmediata a las consecuencias de una situación jurídica existente que todavía no han operado (cfr. Art. 7), debiendo precisar que la prestación de la obligación alimentaria se devenga mes a mes, es decir que se trata de una prestación de ejecución periódica, por tanto, de acuerdo a la pauta señalada por el mencionado Art. 7 del C.C. y C., se encuentra afectada por la nueva ley hacia el futuro.

Es decir, los períodos devengados durante la vigencia del Código de Vélez configuran situaciones consolidadas al momento de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial y, como tales, están incorporadas al patrimonio de la actora, por lo que el obligado alimentario no puede pretender el reintegro de lo pagado en cumplimiento de tal manda, por cuanto lo contrario si significaría consagrar una aplicación retroactiva que el propio Artículo 7 del C.C. y C. excluye. En cambio, los alimentos no devengados no configuran situaciones consolidadas, de manera que la legislación actual puede modificar o dejar sin efecto para el futuro ese derecho alimentario -no obstante estar reconocido en una sentencia-, sin que ello implique afectar la garantía de la propiedad.

ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY-ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA-SOLIDARIDAD FAMILIAR : ALCANCES; EFECTOS

El régimen actual, en su Art. 432, establece como regla o principio general que el deber de alimentos se da durante la convivencia y la separación de hecho y que luego de decretado el divorcio, solo subsiste el deber en los supuestos previstos en el Art. 434, o por convención de las partes, por lo que los alimentos, hayan sido establecidos durante la separación de hecho o la vida en común, cesan de pleno derecho y en forma definitiva como consecuencia del dictado de la sentencia de divorcio, por cuanto los mismos tienen por causa de la obligación el vínculo matrimonial.

En virtud del nuevo perfil del matrimonio basado en la igualdad de los cónyuges y la asistencia durante la unión, se pone fin al deber de asistencia desde el momento que desaparece el proyecto en común que lo sustentaba (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Molina de Juan, Mariel: La obligación alimentaria del cónyuge inocente y el derecho transitorio. Cuando las piezas se van acomodando. L.L, 2016-C, 460, cita online AR/DOC/1550/2016).

Consecuentemente, no asiste razón a la quejosa cuando aduce que la sentencia de disolución de matrimonio no puede ser considerada como causal de cese, puesto que una vez operada dicha disolución, la prestación alimentaria solo queda reservada, tal como se puntualizó anteriormente, a situaciones excepcionales que están expresamente previstas en el Art. 434 del C.C. y C., las cuales responden a un criterio meramente asistencial de naturaleza objetiva y están fundadas en la solidaridad y responsabilidad familiar.

Por ello, comparto el criterio del sentenciante de ordenar el cese de la cuota alimentaria por esposa, por cuanto entre las partes ya no existe tal vínculo, lo que no implica -como bien se señala en el fallo atacado- que no le asista a la incidentada el derecho a obtener alimentos posteriores al divorcio, para lo cual y si se considerase con derecho, deberá iniciar un juicio direccionado a tal fin y acreditar los presupuestos de procedencia establecidos en el mentado Art. 434, el cual consagra el derecho alimentario del cónyuge enfermo -inc. a- y a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos -inc. b-.

Por aplicación del principio de solidaridad familiar, el Código Civil y Comercial ha contemplado otras vías legales para que el o la cónyuge que lo necesite pueda obtener la asistencia de quien fuera su pareja, de manera que la actora cuenta con herramientas legales que le permitirían tutelar los derechos fundamentales que se encuentran directamente implicados en la cuota alimentaria.

**ALIMENTOS-DIVORCIO VINCULAR-CÓNYUGE INOCENTE-APLICACIÓN
RETROACTIVA DE LA LEY-ARTS. 7 Y 434 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-
SOLIDARIDAD FAMILIAR : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

La naturaleza jurídica de los alimentos posteriores al divorcio al que hace referencia el mencionado art. 434 del CCC, pues ya no se ve como obligación alimentaria sino como una prestación meramente asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la solidaridad y responsabilidad familiar que subsiste luego del cese del vínculo y queda reservada solo a supuestos excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley, protegiendo a aquella persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad luego de la ruptura del matrimonio. Dice la norma: “las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave, preexistente al divorcio, que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos...”. Es decir que se mantiene la idea de igualdad consagrada en el art. 402 del CCC., de modo que para determinar la procedencia o no del reclamo se debe atender las circunstancias del caso concreto, valorando las características del grupo familiar, las pruebas de las posibilidades económicas y laborales de cada uno y la distribución de los roles durante el matrimonio, los años en los cuales se llevó a cabo el matrimonio y todo otro elemento que permitan visualizar la necesidad alimentaria y la posibilidad del demandado de hacer frente a ello.